

VILLORO TORANZO, Miguel. *Las relaciones jurídicas*, Editorial JUS, México, 1976.

Es conocida bastante bien, en el campo de la investigación jurídica, la personalidad intelectual del doctor Miguel Villoro Toranzo. Los que militamos en el campo universitario, conocemos, lo suficiente, su libro de texto *Introducción al estudio del Derecho* lo que nos autoriza para formular un juicio crítico imparcial. Tal vez podríamos, asimismo, ahondando en la especialidad, hablar de su preparación en los ramos filosóficos y sociológico en los que coincidimos por nuestras inclinaciones teóricas; y es por esta razón, que nos atrevemos a comentar, en esta "Revista" de nuestra especialidad, el último de sus trabajos que lleva por rubro el de esta breve nota.

El doctor Miguel Villoro Toranzo es un sociólogo del Derecho, se encuentra bien preparado en el campo aunque no se le conozca como teórico de la materia: le sucede lo que a muchos juristas que no se reconocen en el retrato que hacen de ellos los sociólogos, ni aceptan la función que estos les han asignado. Más los que trabajamos en la sociología del Derecho siempre pensamos haciéndole el juego a Mauricio Hauriou "que mucho Derecho acerca a la sociología, "poca sociología aleja del Derecho". Y esta paráfrasis nos llevó a releer primero las referencias sociológicas de su libro de teoría del Derecho y los fundamentos sociológicos de su reciente trabajo *Las relaciones jurídicas*.

Su libro primeramente citado *Introducción al estudio del Derecho* está impregnado de citas de sociólogos del Derecho aunque tal vez algunos de los juristas mencionados les sucede lo de aquel personaje de la conocida obra de Molière que al explicarle la conotación gramatical de prosa inquirió que el ignoraba que también usaba esta forma de escribir. Pero el padre Villoro sí conoce el contenido de la materia que nos ocupa: en su tratado de *Introducción al Estudio del Derecho* (p. 73 y ss.) alude con claridad y precisión a la sociología del Derecho y cita a los clásicos sociólogos generales y a los sociólogos particulares del Derecho: menciona, desde luego, a Emilio Durkheim quien propone que se estudie el Derecho bajo el método sociológico, para cerrar, después, su apartado, explicando los conceptos de León Duguit y de Mauricio Hauriou partidarios del sociologismo jurídico. Pero donde se destaca en mayor grado la fundamentación sociológica del estudio del Derecho es en la *Primera Parte*, capítulo IV Las Relaciones en la Realidad Social, de su opúsculo "Las relaciones jurídicas". Y es que las relaciones jurídicas son el género de la especie las relaciones sociales. Sostiene el autor que "no podemos sobrevivir y mucho menos desarrollarnos si no es con la realidad social. Somos seres esencialmente sociales y la convivencia es para nosotros un hecho necesario. "Por relación social entendería Jorge Simónel los hilos

finos, las relaciones mínimas, las inter acciones que han tenido lugar anteriormente y cuya repetición continúa, fundamenta y sostiene todas aquellas pequeñas y grandes unidades que se han hecho objetivas y ofrecen una historia institucional: de una forma similar L. Von Wiese (que creó la teoría sistemática de las relaciones sociales) entenderá de preferencia las relaciones entre personas aisladas —ponerse o haberse puesto en relación— un tejido o red en el que descansan otras formas más complejas siempre del tipo social; y para Max Weber la relación social es la conducta de las personas que según el contenido de los sentidos está mutuamente orientadas incluso en establecimientos e instituciones completas como el Estado, la iglesia, los centros de formación, etcétera (véase Helmut Schoeck, *Diccionario de Sociología*, Editorial Herder, Barcelona, España). O como sostiene Hauriou: “Las dos formas de sociabilidad son: las relaciones sociales y las organizaciones sociales que dan lugar al nacimiento de las “instituciones-cosas” que no se personifican y que se basan en las relaciones con los demás; y a las “instituciones-grupos” que se personifican por interpenetración de las conciencias individuales y forman cuerpos constituidos. A esta última categoría de instituciones se refiere el análisis consiguiente que hace el doctor Villoro Toranzo al aludir a tres de los principales tipos de relaciones sociales: las económicas, las políticas y las jurídicas. De estas últimas nos dice citando a Rafael Preciado Hernández: “Desde el momento en que dos o más seres humanos conviven (y no pueden convivir sin establecer relaciones económicas y políticas), surge la necesidad de coordinar o ajustar sus acciones de acuerdo con un criterio racional. De otro modo, los choques o interferencias que experimenten en el desarrollo de sus respectivas actividades, los conducen lógicamente a una lucha de todos contra todos, al triunfo de los más fuertes y al sojuzgamiento de los débiles”. Así aparece la necesidad de ordenar conforme a razón (y justicia) las relaciones humanas. El orden normativo conforme a justicia, establecido por la autoridad para el bien común, es el Derecho. Aquí examinaremos al Derecho y a las relaciones jurídicas desde el punto de vista sociológico, es decir, como un aspecto constante que se da en la realidad social. El estudio desde el punto de vista de la Ciencia Sistemática del Derecho corresponde a la Segunda Parte.

Desde el punto de vista del observador sociólogo, el Derecho aparece como: 1) un conjunto de normas categóricas; 2) ordenadoras de la vida social; 3) co-activamente exigibles; 4) justificadas conforme a la justicia y al bien común; y 5) promulgadas por la autoridad.

Más adelante y sólo como un anticipo que invita a la lectura del texto en el inciso b) números 2) y 3) de la segunda parte del didáctico y sintético libro que comentamos transcribimos: “La relación jurídica es un agregado o todo orgánico”.

En esto nos atenemos a la idea original de Savigny, tan bien desarrollada por Castro. El primero nos decía: “Esta relación tiene una natu-

raleza orgánica que se manifiesta ya por el conjunto de sus partes constitutivas, que se equilibran y se limitan mutuamente, ya por sus desarrollos sucesivos, su origen y sus menguas. Este equilibrio y mutua limitación implica la vinculación de los sujetos de la relación.

La relación jurídica nace de una situación concreta social en cuanto que ésta es normada por una institución jurídica”.

Esta idea, formulada por Castro y explicada por Legaz y por Ferrer, nos permite identificar a las relaciones jurídicas entre todas las demás relaciones, sean sociales, humanas o simplemente de la realidad del universo.

La situación concreta social no es la causa eficiente de la relación jurídica, sino su materia (o causa material, según terminología aristotélica y escolástica). La causa eficiente —lo veremos— es el acto de imperio normativo, por el cual la situación social concreta es reconocida como situación jurídica.

En el plano ontológico, la situación concreta social ya implica las exigencias de perfección ontológica dentro del bien común de las personas que se encuentran en esa situación (exigencias de Derecho natural) y, por consiguiente, está clamando porque el Derecho positivo reconozca y determine esas exigencias; por lo mismo, es el título ontológico de los derechos subjetivos.

En el plano lógico normativo, la situación concreta social es descrita en los presupuestos jurídicos de las normas de la institución respectiva. En efecto, sólo cuando se realice la situación prevista en el orden normativo de una institución jurídica, se seguirán las consecuencias jurídicas allí mismo declaradas obligatorias para esa situación.

Por otra parte, más adelante nos habla de la importancia del concepto de relación jurídica al postular: “En primer lugar, aparece claro que, por tratarse de un concepto complejo, su análisis obliga a la clarificación y ordenación de otros conceptos, tales como los de sujeto activo y sujeto pasivo, derecho y deber, vínculo jurídico, juridicidad, conductas primarias y conductas secundarias, protegidas y obligatorias, situación concreta social y situación jurídica.

En segundo lugar, el esfuerzo ordenador tiene que desembocar en alguna teoría coherente sobre la conexión entre el orden normativo jurídico y el orden de la realidad.

Por último, del concepto de la relación jurídica depende en última instancia la noción que se tenga del Derecho. Tal como lo hemos propuesto, la noción del Derecho no puede ser meramente voluntarista o racionalista o empírica o moral, sino que debe abarcar la constructivo de todas estas visiones parciales. El Derecho aparece como un conjunto de normas, ordenadas orgánicamente en un sistema (noción empírica) conforme a la justicia (noción moral), lo cual lo realiza por un acto de imperio normativo (noción voluntarista). Para una noción sintética del Derecho que comprenda lo constructivo de las nociones morales, racio-

nalistas, empíricas y voluntaristas sobre el mismo. (Véase del mismo autor *Introducción al estudio del Derecho*, en particular el capítulo VI).

Finalmente concluye completando a Giorgio del Vecchio: "lo que salta a la vista lo que allí, en su texto mencionado —al iniciar la reflexión del autor sobre las relaciones sociales en el Derecho es que "se está mencionando únicamente la relación jurídica simple". "Sin embargo, por referirnos al "substrato real" de la misma, nos ha obligado a contemplar el origen de las relaciones jurídicas en la realidad, y así a concluir que la unidad básica en que se da el Derecho no es la relación simple sino la compleja, de la cual la primera es sólo una parte. El estudio de la relación compleja nos ha permitido la riqueza orgánica y dinámica del fenómeno jurídico, que ni se da únicamente en el orden lógico normativo ni se agota en la realidad abandonada a sí misma, sino que es esencialmente un esfuerzo ordenador conforme a Justicia de esa realidad, esfuerzo que se plasma en una múltiple vinculación de los seres humanos. Todo esto es sociología jurídica.

Por Antonio LUNA ARROYO
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM.